

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la  
Demanda.

El Licdo. Carlos E. Carrillo, en representación de Eustacio Valdés Rubio, para que se declare nulo, por ilegal, el acto de Proclamación de la Decana de la Facultad de administración de Empresas y Contabilidad para el período 1997-2000 del 17 de junio de 1997, suscrito por el Gran Jurado de Elección de Decano de dicha Facultad, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente, de la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentada en el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial, concurro respetuosa ante su despacho, con la intención de darle formal contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que se ha dejado enunciada en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

En este tipo de procesos nos corresponde la defensa de los intereses de la Administración.

I. En cuanto a la pretensión.

El demandante requiere que Vuestra Sala formule las siguientes declaraciones:

1) Que se declare nulo, por ilegal, el acto de proclamación del Jurado de Elecciones de la Facultad de Empresas y Contabilidad de la Universidad de Panamá, mediante el cual se declara electa como Decana de la Facultad de Administración de Empresa y Contabilidad a la Profesora Aracelis De Los Ríos de Isaza-Lay.

2) Se revoque la Resolución N°.1 emitida por el Jurado de Elecciones el día 14 de junio de 1997, acto confirmatorio, por el cual se rechazó la impugnación presentada.

3) Se declare que el Profesor Eustacio Valdés Rubio es el candidato elegido en las elecciones del 11 de junio de 1997 o en su defecto, se fije una nueva fecha para realizar las elecciones de Decano y Vice-Decano en la Facultad de Administración de Empresa y Contabilidad.

Este Despacho observa que no le asiste derecho alguno al demandante, motivo por el cual solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados, se sirvan desestimar las pretensiones de la parte actora.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta el libelo, los contestamos en los siguientes términos:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Éste no es un hecho, sino una apreciación subjetiva del demandante, que negamos.

Cuarto: Éste lo contestamos igual al anterior.

Quinto: Éste no es un hecho, sino argumentaciones del demandante, que negamos.

Sexto: Éste lo contestamos igual al anterior.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

III. Las disposiciones que se dicen infringidas y concepto en que se considera que se produjo la infracción, son las que a seguidas se copian:

a. El artículo 25 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, reformado por el artículo 3 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991, dispone:

"Artículo 3: El artículo 25 de la Ley No. 11 de 8 de junio de 1981, quedará así:

Artículo 25: El Rector es el representante legal de la Universidad de Panamá y será elegido por votación directa, secreta y ponderada por todos los que a la fecha de convocatoria formulada por el Consejo General Universitario, sean profesores regulares y especiales, asistentes de profesores, estudiantes regulares de la Universidad y empleados administrativos que sean servidores públicos de la Universidad nombrados con carácter permanente. El período normal del Rector se iniciará el primer día del segundo semestre del año lectivo correspondiente. La elección para el período normal se efectuará dos (2) meses antes de que termine el respectivo primer semestre.

En la votación para Rector el voto será ponderado de la siguiente manera el voto de los profesores regulares valdrá un cincuenta por ciento (50%); el de los profesores especiales, un quince por ciento (15%); el de los asistentes de profesores un cinco (5%); el de los estudiantes regulares un veinticinco por ciento (25%) y el de los empleados administrativos un cinco por ciento (5%)".

Esta norma se dice violada en forma directa por comisión, producto de los actos permitidos por la Junta de Elecciones pudieron votar profesores jubilados que al momento de escutar su voto lo hicieron en categorías diferentes a las que ocupaban al momento de su jubilación lo que alteró los porcentajes fijados para cada estamento; y que al alterarse los porcentajes del cómputo se varió el porcentaje legal.

b. El artículo 4 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991, que establece:

"Artículo 4. La votación a que se refieren los artículos anteriores se realizará en las Facultades, Centros Regionales e Institutos de Investigación de la Universidad de Panamá y los totales generales que resulten, una vez escrutados los votos, serán ponderados de acuerdo a lo establecido en esta Ley. Para tales efectos, cada Facultad, Centro Regional e Instituto de la Universidad de Panamá, constituirá un jurado de elecciones integrado por los diversos estamentos contemplados en esta Ley.

Cada jurado estará constituido por dos profesores regulares, un profesor especial, un estudiante, y un empleado administrativo.

El computo y la ponderación final serán realizados por un Gran Jurado, integrado por un miembro de los jurados de cada Facultad, Centro Regional e Instituto de Investigación de la Universidad.

Son funciones de este Gran Jurado, la preparación, reglamentación, dirección y culminación del proceso para la elección del Rector de la Universidad de Panamá".

Al externar su inconformidad, el demandante manifestó que esa norma fue infringida en forma directa por omisión. Al permitir la emisión de votos de profesores en categorías diferentes, al igual que la emisión del voto de profesores que no podían votar en virtud de haber sido elegidos del Banco de Datos en el período lectivo 1996-1997 y que por tanto no llenaban los requisitos para ello y el conteo de los votos de la Regional de Bocas del Toro, cuando existía un antecedente, Nota CJ-607-97 de 13 de junio de 1997 (Pruebas No. 2), en la cual se disponía que no podían votar para dicha elección, hecho conocidos por todos y que al permitirseles que votaran violaban directamente esta disposición y que por omisión no se ejecutó; y que el cómputo final dio como resultado un abultamiento de votos para una categoría.

c. El artículo 42 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, que a la letra dice:  
"Artículo 42. Los Centros Regionales Universitarios son organismos académicos administrativos de extensión cultural y de servicios que actuarán en función de las necesidades y posibilidades del desarrollo regional en sus respectivas áreas de influencia y del desarrollo nacional.

Los cursos y carreras que se imparten en los Centros Regionales deberán tener igual contenido académicos que los ofrecidos en la Sede Central de la Universidad. No obstante el Consejo Académico, a propuesta de las respectivas Facultades o Centros Regionales, podrá aprobar planes de estudios especiales ajustados a las necesidades del desarrollo regional, para impartirse en uno o más Centros Regionales, siempre que cumplan los mismos requisitos de calidad académica establecidos para los demás planes de estudios vigentes en la respectiva facultad.

Las Extensiones Docentes son unidades auxiliares destinadas a facilitar el acceso de los estudiantes de una subregión o una provincia, los servicios universitarios, y podrán depender de un Centro Regional Universitario o directamente de la administración central de la Universidad.

Las extensiones Culturales son dependencias encargadas de proporcionar asistencia a programas de desarrollo de la comunidad en una provincia o región".

Al emitirse el concepto de la supuesta infracción de la norma invocada, se señaló que la misma se produjo en forma directa por comisión. Si bien es cierto que en Bocas del Toro existe un Centro Regional Universitario en el cual existe la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad; la misma no depende directamente de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad del Campus Central, sino que depende directamente de la Administración Central de la Universidad Nacional de Panamá, por lo que no pueden votar en las elecciones de la referida Facultad sino en el Centro Regional.

d. El artículo 13 del Reglamento General para la Elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director Y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, que indica:

"Artículo 13. Serán causales de impugnación de las elecciones las siguientes:

a. La celebración de la elección en el día o local distinto a los señalados conforme a este Reglamento;

b. La ejecución por el Jurado de Elección o los jurados de mesas de actos que hubieren impedido el ejercicio del sufragio;

c. La constitución ilegal de los Jurado de Mesa;

ch. La violencia o coacción ejercida sobre los miembros del Jurado de Elección de los Jurados de Mesa, durante el curso del proceso electoral al extremo de que se pueda alterar el resultado de la elección;

d. La violación de las urnas;

e. La ejecución de actos de coacción contra los electores, de tal manera que los hubieren obligado a votar en contra de su voluntad;

f. La preparación de documentos pertinentes al resultado de la elección por personal no autorizado por este Reglamento o fuera de los lugares o términos establecidos;

g. La alteración o falsedad de los registros de votantes;

h. La alteración o falsedad manifiesta y comprobada de las actas, de tal manera que le resten su valor informativo;

y. Los errores en el cómputo de votos o en la distribución de las ponderaciones;

j. El ejercicio del sufragio por personas que no tienen derecho a ello, siempre que este hecho afecte la determinación del resultado".

Esa norma se ha invocado, porque se dice violada en forma directa por comisión, en virtud que el Jurado de Elección permitió que se emitiera el voto de personas que no tenían por qué votar en determinadas categorías, lo que trajo como consecuencia que el voto se sumara a otra categoría y no a la que realmente pertenecía. De esto hacemos referencia a los profesores jubilados.

De igual forma se permitió que profesores de la Extensión Regional de Bocas del Toro emitieran su voto y los mismos fueran sumados. En ese mismo sentido se permitió el voto a docentes del período lectivo 1996-1997 seleccionados mediante el Banco de Datos, cuando la norma reglamentaria dispone que no tienen derecho al voto los de dicho período sino hasta los que pertenecen al período lectivo 1994-1995.

e. El artículo 14 del Reglamento General para la Elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, que señala:

"ARTÍCULO 14. Las impugnaciones deben presentarse por escrito. Esta debe contener las generales de quien la presente, las causas o hechos impugnados, las pruebas que aducen y la sustentación de rigor".

Se dice que esa norma fue violada en forma directa por omisión. La impugnación se presentó según lo que dispone norma citada ut supra; sin embargo no se le dio el trámite debido ni la importancia que revestía la misma fue rechazada, no admitiendo el Recurso presentado y declarándose agotada la vía gubernativa. La misma se anunció y sustentó dentro el tiempo estipulado por la norma. Las elecciones se realizaron el 11 de junio y la sustentación del recurso de impugnación presentado tiene fecha de recibido el 12 de junio de 1997, a las 7:00 p.m.

f. El artículo 15 del Reglamento General para la Elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, que dice:

"Artículo 15. La impugnación deberá ser presentada ante el Jurado de Elección de la Facultad o Centro Regional Universitario al día siguiente de la admisión de la postulación o a la celebración de las elecciones, según sea el caso.

Se dará traslado inmediato de la impugnación al candidato afectado para que conteste, si a bien lo tiene, y aduzca pruebas en el plazo de veinticuatro (24) horas hábiles e inhábiles a partir del traslado de la impugnación".

Esa norma se dice que fue conculcada en forma directa por comisión. La impugnación fue presentada en tiempo, la misma no se le corrió traslado a la parte afectada, sino que el Jurado de Elecciones la resolvió sin darle el debido proceso, rechaza el mismo sin oír al candidato afectado y en un solo acto procedió a resolver el Recurso, violando el procedimiento establecido.

g. El artículo 24 del Reglamento General para la Elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director Y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, señala:

"Artículo 24. El Jurado de Elección con fundamento en las Actas y documentos que reciba de las mesas de votación, procederá así:

a. Determinará del total de votos emitidos, el número de votos válidos, en blanco y nulos por cada estamento, se computará el total de votos válidos que obtuvo cada candidato por estamento.

b. La distribución porcentual de la ponderación para cada candidato, según la Ley 6 del 24 de mayo de 1991, de cada estamento, se hará de la siguiente manera: el cociente de votos válidos obtenidos por cada candidato con respecto al número total de votos emitidos, se multiplicará por el valor de la ponderación asignada a cada estamento.

Serán proclamados Decano, Vicedecano, Director y Sub Directores, los candidatos que de acuerdo con la suma porcentual de todos los estamentos, según la ponderación establecida en la Ley 6 del 24 de mayo de 1991, obtenga el mayor porcentaje; y,

c. Los resultados porcentuales se computarán hasta la milésima parte".

A juicio de la demandante, esa norma se ha infringido en forma directa por comisión. En las referidas elecciones, el Jurado permitió que profesores que pertenecían a una categoría votaran en otras, lo que aumentó el número de votos en un determinado estamento, en perjuicio de lo que dispone la norma y a nuestro mandante.

En el mismo sentido se permitió que docentes nombrados en el período lectivo 1996-1997, seleccionados mediante el blanco de datos, emitieran su voto cuando el mismo también está prohibido, lo que influyó en número de votantes en una categoría.

Al permitirse estos hechos se violaron los porcentajes que para cada categoría la norma ha determinado según la posición de los votantes.

h. El artículo 30 del Reglamento General para la Elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, que dispone:

"Artículo 30. La lista de votantes correspondientes a los profesores regulares y especiales, profesores asistentes, estudiantes y administrativos serán suministrados por la Secretaria General de la Universidad de Panamá.

Todas las listas de votantes deberán ser remitidas al Jurado de Elecciones tres (3) días hábiles antes de la elección para revisarlas, certificarlas y remitirlas a cada jurado de Mesa".

Esa norma se dice que ha sido conculcada en forma directa por comisión. La norma es clara, sin embargo no se cumplió. El listado de votantes no se revisó ni certificó, sino que se entregó al Jurado de Mesa sin la revisión ordenada por el citado artículo, ello trajo como consecuencia que algunos profesores votaran en una categoría y otros lo hicieran sin poder hacerlo en virtud de la forma en que fueron designados como docentes. Todos estos actos fueron en perjuicio de nuestro representado, por lo que solicitamos la nulidad de todo lo actuado por el Jurado de Elecciones.

El listado no se entregó con tiempo, por lo que el jurado de mesa no pudo verificarlas como debía ser.

i. El Instructivo emitido por la Universidad de Panamá, cuyo tenor literal dispone:

"INSTRUCTIVO APLICABLE A LAS ELECCIONES DE DECANOS Y VICEDECANOS DE FACULTADES Y DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE CENTROS REGIONALES UNIVERSITARIOS.

#### DEFINICIÓN DE ESTUDIANTES REGULARES:

Está contemplada en el literal a) del artículo 270 del Estatuto Universitario, modificado por el Consejo General Universitario en Reunión No.4-94, del 7 de junio de 1994, que a la letra dice:

'a) Son estudiantes regulares todos los que se encuentran debidamente matriculados en una carrera de la Universidad de Panamá o en Trabajo de Graduación dentro de los requisitos exigidos para su ingreso y mantenimiento en la carrera que cursan'.

De la norma transcrita se infiere que la condición de estudiante regular está ligada a la matrícula en cualquiera de las carreras que ofrece la Universidad de Panamá o en el Trabajo de Graduación.

#### ESTUDIANTES DE POSTGRADO Y MAESTRÍA:

El concepto de carrera es determinante para considerar si los estudiantes de postgrado y maestría son regulares.

Sobre el particular se refiere el artículo 39 de la Ley 11 de 1981, que a la letra dice:

"Artículo 39. Las Escuelas son unidades académicas, que dentro de las respectivas Facultades, programan, coordinan y administran la enseñanza de una carrera o especialidad de estudios que culminan en un título profesional. Se entenderá como Carrera al conjunto planificado de actividades de enseñanza- aprendizaje que son necesarias y suficientes para formar profesionales capaces de satisfacer los objetivos de una determinada especialidad".

La norma transcrita considera carrera a toda actividad académica destinada a brindar conocimientos teóricos o prácticos en una ciencia o arte que culmina con el otorgamiento de título expedido por autoridad legítima que acredita la capacidad profesional de quien la obtiene, demostrada a través de estudios y prácticas en intensión y extensión que lo califican como idóneo para el ejercicio de una profesión.

con fundamento en lo arriba señalado, los estudios de postgrado y maestría constituyen carrera y, por tanto, los estudiantes matriculados en las mismas son regulares con derecho a votar en las elecciones de las autoridades principales de Facultades y Centros Regionales Universitarios.

#### ESTUDIANTES DE PRIMER INGRESO:

Los estudiantes que prueben que están debidamente matriculados hasta el día de la convocatoria hecha por el Jurado de Elección de la unidad académica podrán votar conforme a las normas de elecciones de la Universidad y el Presidente de Jurado de Elección no podrá impedirselo.

ESTUDIANTES QUE NO APARECEN EN EL LISTADO DE VOTANTES: La manera de votar los estudiantes, aparece en el Artículo 22, literal c, del párrafo del Reglamento General para Elección de Decano, que copio enseguida:

"Artículo 22...

Parágrafo: Cuando un votante no aparezca en lista se aplicará lo siguiente:

'c. Cuando se trate de un estudiante, éste presentará el recibo de matrícula correspondiente al I ó II semestre, según sea el caso de la fecha en que se realice el proceso de votación, para comprobar su condición de estudiante regular en el año lectivo 1994- 1995'...

Conforme la norma anterior, la presentación del recibo de matrícula es indispensable y no prevé sustitución alguna. Esta responsabilidad compete al Jurado de mesa que puede consultar al Jurado de Elección. Para estas elecciones 1997, el recibo de matrícula que debe presentar es el del I semestre 1997.

PROFESORES SELECCIONADOS A TRAVÉS DE BANCO DE DATOS: El ejercicio del voto de los profesores controlados por primera vez, a través del Banco de Datos está regulado en el artículo 5 del Reglamento General para la elección de Decano,

Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios, que a la letra dice:

"Artículo 5: Para efectos de la elección de Decano, Vicedecano, Director y SubDirector se adoptan las siguientes definiciones:

Los profesores seleccionados del Banco de Datos por primera vez en las respectivas fechas de convocatoria, no tendrá derecho a votar. De haber sido seleccionado e incorporados a la docencia en el segundo semestre del año lectivo 1993 - 1994 y se encuentren debidamente registrados por una autoridad competente que indique están incluidos en la organización Docente del primer Semestre del año lectivo 1994- 1995, tendrán derecho a votar".

De la norma transcrita, se infiere que no ejercerán el voto aquellos docentes contratados por primera vez, mediante el sistema de banco de Datos.

#### VOTO DE LOS INVESTIGADORES:

"Comprende a todos los investigadores y docentes e investigadores que ejercen la investigación a la fecha de la convocatoria de cada unidad académica o Centro que se establece, a las, 4:00 p.m. y además, cuenten con la categoría obtenida mediante concurso de antecedentes (Concurso de Regulares, para Docente, Investigadores, Concurso de Adjunto o Selección por Banco de Datos para los que ingresaron con fecha posterior a 1989". (Artículo 5 del Reglamento General para la elección de Decano).

Los investigadores que presten servicios en Institutos que dependen de la Rectoría, cuando dictan clases en una unidad académica, votarán en la categoría que tienen como investigador. Los Investigadores de los Centros de Investigación votarán en su categoría en las Facultades que pertenecen.

COORDINADOR DE LA DIRECCIÓN DE PRE-INGRESO: Conforme al artículo 3 del Reglamento General para la elección de Decano, Vicedecano, de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, los cargos de los cuales deberán separarse los candidatos a Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios, son de carácter directivo en la misma unidad académica donde presenta su candidatura. Como el cargo de Coordinador de la Dirección de Pre-Ingreso no forma parte de la estructura de los Centros Universitarios ni de las Facultades sino de la Vicerrectoría Académica, la participación del Coordinador de la Dirección de Ingreso en un Centro Regional como candidato a Director del centro Regional no está sujeta a la separación del cargo.

DOCENTE QUE HA ADQUIRIDO UNA NUEVA CATEGORÍA: Los docentes que cambian su condición de especial a regular o de asistente a especial ejercerán su voto en la fecha de elección señalada de acuerdo a su nueva condición cuando esté ejecutoriada al momento de la fecha de convocatoria para la elección de Decanos, Vice Decano, Directores y subdirectores de Centros Regionales Universitarios. Se entiende ejecutoriada el cambio de condición del docente cuando el mismo es en firme, por no tener en su contra recurso alguno pendiente.

PROFESOR REGULAR DE LICENCIA POR OCUPAR CARGO ADMINISTRATIVO EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ: Cuando un profesor se encuentra de licencia fundada en el artículo 112 del Estatuto Universitario el tiempo dedicado a ejercer dicho cargo forma parte de su labor docente, por lo que no existe impedimento legal para ejercer su derecho al voto en la unidad académica donde ganó su cátedra.

DOCENTE O INVESTIGADOR EN USO DE LICENCIA POR ESTUDIO, CON SALARIO: Para efectos electorales el artículo 5 del Reglamento para la elección de Decano, Vicedecano de las Facultades mencionado dispuso lo siguiente:

"Artículo 5: Para efectos de la elección de Decano, Vicedecano, Director y SubDirector se adoptan las siguientes funciones: Profesor en uso de Licencia por Estudios y en los casos de Descarga Horarias: Todos los Docentes que a la fecha de la convocatoria de cada unidad académica o Centro se encuentre de Licencia por Estudios o hagan uso de las descargas horarias, en cumplimiento con el Reglamento de Licencia y Becas de la Universidad de Panamá, tendrá derecho a votar".

Con fundamento en la norma transcrita el docente e investigador con licencia remunerada por estudios tiene derecho al ejercicio del voto.

DOCENTE O INVESTIGADOR EN USO DE LICENCIA SIN REMUNERACIÓN, POR MOTIVOS PERSONALES Y DESEMPEÑO DE CARGO PÚBLICO:

Conforme al artículo 5 del Reglamento General para la elección del Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá;

"Todos los Docentes Universitarios que a la fecha de la convocatoria de cada unidad académica o Centro se encuentren de Licencia por motivos personales o para ejercer Cargo Público, en cumplimiento con el Reglamento de Licencias y becas de la Universidad de Panamá no tendrán derecho a votar".

Esta disposición también es aplicable a los investigadores.

DOCENTE O ADMINISTRATIVA EN USO DE LICENCIA POR GRAVIDEZ:

"La Constitución Política de la República de Panamá, el Código de Trabajo y demás disposiciones, mantienen los derechos adquiridos por la mujer durante su maternidad. Por consiguiente, cuando la fecha de convocatoria de las elecciones universitarias coincidan con el período de Licencia por Gravidez de las docentes universitarias, mantienen su derecho a votar en sus respectivas categorías. Asimismo, las funcionarias administrativas permanentes en Licencias por Gravidez, tendrán derecho a emitir su voto en el proceso electoral".

PROFESORES JUBILADOS: Los profesores jubilados votarán en la elección de Decano, Vicedecano de Facultades, Director y Subdirector de centros Regionales Universitarios, según la condición que mantenían al momento de su jubilación, o sea, que si el docente era regular cuando se jubiló votará como regular, mientras que si el docente era especial cuando se jubiló, votará como especial.

**ADMINISTRATIVO QUE NO APARECE EN LISTA:** Presentará ante el Jurado de Mesa su Acta de Toma de Posesión o una Certificación de la Dirección de Personal como Permanente y votará.

**POSPOSICIÓN DE ELECCIÓN:** Las elecciones de Decano o Vicedecano no podrán ser suspendidas por la Presidenta del Jurado de Elecciones ni por otra autoridad, salvo por la Corte Suprema de Justicia en virtud de demanda de nulidad contra la elección o el acto de su fecha y mediante mandato expreso.

Por lo anterior expuesto, ningún Presidente del Jurado de Elección, ni puede actuar en contra de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la elección de Decanos y Vicedecanos, Director y Subdirector de Centros Regionales Universitarios ya que de hacerlo, infringe los deberes que señala el Artículo 47 de la ley 11 de 1981 y el Artículo 114 del Estatuto de la Universidad de Panamá, quedando sujetos a las previstas en el Artículo 1221 del Estatuto Universitario.

**EMITIR SU VOTO PREVIAMENTE:** La votación o el acto de depositar los votos en la elección de decanos está contemplado en la primera parte del artículo 22 del Reglamento General para la Elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, que a la letra dice:

"Artículo 22: Los votantes se colocarán en fila e irán adelantándose uno a uno. Se verificará la identidad con un documento oficial que la compruebe con base a una fotografía adherida al documento.

Depositará la boleta en el estamento que le corresponde y firmará la lista oficial. El votante que tenga impedimento podrá hacerse acompañar por una persona de su confianza que no sea miembro de Jurado de Mesa.

Este proceso se desarrollará hasta las 8:00p.m. cuando anunciará en voz alta que ha concluido la votación. De existir personas esperando en la fila para votar se continuará la votación hasta el último votante en la fila la hora de clausura de la votación".

De la norma transcrita, se infiere que cada elector concurrirá personalmente para emitir su voto, por lo que no se admite el voto por poder u otros votos similares donde el elector no asiste en la fecha de elección a depositar su voto.

**TOMA DE POSESIÓN DE LAS AUTORIDADES ELEGIDAS:** La toma de posesión de los que resultasen elegidos como Decanos, Vicedecanos de Facultades, Director y Subdirector de Centros Regionales, la misma se verificará al vencerse el período de las actuales autoridades de Facultades y centros Regionales.

El instructivo citado, que corresponde la reglamentación realizada por los estamentos universitarios para señalar el procedimiento, se dice violado por comisión. Tal como establece específicamente en epígrafe PROFESORES SELECCIONADOS A TRAVÉS DEL BANCO DE DATOS, los mismos no podían ser del año lectivo 96-97, lo cual fue infringido al permitirse que éstos ejercieran el derecho al voto que no poseían. Por otra parte, en la ponderación de la votación se permitió que profesores jubilados en una categoría votaran en otro estatus distinto al cual poseían al momento de

jubilarse lo que contradice el título enunciado como PROFESORES JUBILADOS que se encuentra en el manual instructivo reseñado. Para efectos prácticos hemos subrayado cada punto respectivo en la transcripción de la norma reglamentaria citada.

Nuestra posición:

Este Despacho considera que el demandante ha incurrido en un error al indicar que la proclamación de la Decana de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad para el período 1997-2000 del 17 de junio de 1997, suscrito por el Gran Jurado de Elección a Decano de dicha Facultad es ilegal, porque los profesores y estudiantes votaron en las categorías que les correspondían, tal como lo corroboran los mismos listados que aportó el demandante como prueba, y que reposan en el expediente judicial, por lo que no se vulneró el artículo 25 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, reformado por el artículo 3 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991.

En abono a lo anterior, debemos indicar que los votos se escrutaron y ponderaron de acuerdo a lo establecido en la Ley, a la luz de lo dispuesto en el artículo artículo 4 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991.

Con relación al artículo 42 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, vale la pena citar lo expuesto en el Informe de Conducta que se le remitió a la Magistrada Sustanciadora, en los siguientes términos:

"Punto Tercero. Con relación a los Profesores que según la parte demandante votaron en la provincia de Bocas del Toro, al momento de la votación era EXTENSIÓN y NO Centro Regional, pues se trata de dos situaciones distintas. Además a consulta realizada por el Jurado al Director de los Centros Regionales, en aquel entonces Profesor Alcides Batista, manifestó verbalmente que cuando existía el Centro Regional en la Provincia de Chiriquí, Bocas del Toro votaba con cada Facultad en la ciudad capital, siempre y cuando exista la carrera en dicha provincia.

Es por esta razón que el candidato Valdés, al igual que la profesora de Isaza-Lay viajaron a Bocas del Toro a realizar proselitismo; y los seguidores del profesor Valdés fueron los que influyeron con el Secretario General para que se obtiviesen las listas de profesores y estudiantes votantes en dicha extensión y se mantuvieron vigilantes con el fin de que (sic) las listas fuesen enviadas a su destino oportunamente..." (Foja 462).

Por otro lado, el demandante se basa en una serie de aseveraciones que únicamente constituyen apreciaciones subjetivas, para señalar que se infringió el artículo 42 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, al indicar que una serie de estudiantes se dedicaron a influir en la decisión que debían asumir sus compañeros, al momento de ejercer su derecho al voto.

Estos comentarios carecen de todo sustento jurídico, porque no están respaldados por el caudal probatorio que se requieren para esos efectos. Aunado a lo anterior, en ninguna de las causales que dispone esa norma se contempla una situación semejante a la planteada.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 14 y 15 del Reglamento General para la Elección de Decano, Vicedecano de las Facultades, Director y Subdirector de los Centros Regionales Universitarios de la Universidad de Panamá, que se refiere a las impugnaciones y el procedimiento para su presentación; es obvio que dicha impugnación, canalizada a través del recurso gubernativo es a todas luces improcedente, lo que trajo como consecuencia que el mismo fuera rechazado; por consiguiente, con ello se agotaba la etapa administrativa.

Un detalle que debemos resaltar, es el hecho que se le dio cabal cumplimiento al artículo 24 del Reglamento General para la Elección de Decano, Vicedecano de las

